

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 910-2019-OS/OR-AYACUCHO

Ayacucho, 09 de abril del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201700037424, el Informe de Instrucción N° 3629-2018-OS/OR-AYACUCHO y el Informe Final de Instrucción N° 656-2019-OS/OR-AYACUCHO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Miguel Lanzón N° 695, distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, cuyo responsable es la empresa **YAVA S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20107034413.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 09 de marzo de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Miguel Lanzón N° 695, distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, con Registro de Hidrocarburos N° 42838-050-030916¹, cuyo operador es la Administrada, levantándose Carta De Visita de Supervisión N° 004426-GOP – Expediente N° 201700037424.
- 1.2. Conforme consta en Informe de Instrucción N° 3629-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 28 de setiembre de 2018, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
El Agente Supervisado ha efectuado el despacho de ocho mil novecientos cuarenta (8940) galones de Gasohol y quinientos (500) galones de Diésel B5, directamente a los tanques de las Cisterna, según el siguiente detalle: • Guía de remisión N° 007-006952, se habría efectuado el despacho a la Unidad vehicular de Placa de Rodaje N° F1H-708 / B8N-987, la cantidad de 2000 galones de Gasohol 90 Plus y 500 galones de Diésel B5 S50. • Guía de remisión N° 007-006958, se habría efectuado el despacho a la Unidad vehicular de Placa de Rodaje N° F1C-884 / C0G-995, la	Artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM.	Los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos quedan prohibidos de despachar combustibles a las cisternas de camiones tanques y a las cisternas de los camiones cisternas.

¹ Es preciso indicar que la verificación realizada al acervo documentario de este organismo, se ha constatado que dicho Registro de Hidrocarburos fue modificado con fecha 29/08/2018, en ese sentido la empresa YAVA S.A.C., cuenta con el Registro de Hidrocarburos N° 42838-050-050918.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 910-2019-OS/OR-AYACUCHO**

cantidad de 2500 galones de Gasohol 90 Plus. • Guía de remisión N° 007-006959, se habría efectuado el despacho a la Unidad vehicular de Placa de Rodaje N° AFZ-841, la cantidad de 300 galones de Gasohol 95 Plus. • Guía de remisión N° 007-006963, se habría efectuado el despacho a la Unidad vehicular de Placa de Rodaje N° F7F-748 / C0G-997, la cantidad de 2640 galones de Gasohol 90 Plus. • Guía de remisión N° 007-006965, se habría efectuado el despacho a la Unidad vehicular de Placa de Rodaje N° F1C-884 / C0G-995, la cantidad de 1000 galones de Gasohol 90 Plus y 500 galones de Gasohol 95 Plus.		
--	--	--

- 1.3. Mediante Oficio N° 3023-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 28 de setiembre de 2018, notificado electrónicamente el 28 de setiembre de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por Incumplir lo establecido en el artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM, el cual Modifican diversas normas de los reglamentos de comercialización del Subsector Hidrocarburos y del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-37424 de fecha 05 de octubre de 2018, la Administrada, presentó sus descargos.
- 1.5. Mediante Oficio N° 144-2019-OS/OR AYACUCHO de fecha 27 de marzo de 2019, notificado electrónicamente el 28 de marzo de 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 656-2019-OS/OR-AYACUCHO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2017-37424 de fecha 04 de abril de 2019, la Administrada, presentó reconocimiento de responsabilidad administrativa.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2. DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3023-2018-OS/OR-AYACUCHO

- i. La Administrada mediante escrito de fecha 05 de octubre de 2018, manifiesta que el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, guarda íntima relación con el Informe de Instrucción N° 595-2017-OS/OR AYACUCHO, vulnera de sobre manera los Principios del Derecho Administrativo, recogidos en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los señalados en el artículo 230° de la misma norma; ello debido a

que los hechos ya han sido ventilados en sede administrativa, por lo que dicho acto habría resuelto sancionar a su representada con código de infracción N° 170003740701.

En ese sentido manifiesta que opera el principio de la potestad sancionadora NON BIS IN IDEN, por lo que corresponde acumular esta supuesta segunda infracción, ello debido a que las fotografías de las guías de remisión de la supuesta compra o venta son las mismas que obran en el Informe de Instrucción N° 3629-2018-OS/OR AYACUCHO.

Por lo expuesto solicita se proceda con el Archivo del presente proceso, por haber sido ya sancionada y haber cumplido con pagar la multa señalada en dicha sanción.

- ii. De otro lado señala que las normas consideradas no estarían acorde a las supuestas infracciones, en razón a que no se cumple con el principio de tipicidad señalado en el artículo 230° de la Ley N° 27444, solicitando se establezca adecuadamente la presunta norma infringida, ello en atención al artículo 46° de la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012- OS/CD.

Reiterando de esta manera que se viene vulnerando el principio de tipicidad y NON BIS IN IDEM, por lo que correspondería atender de acuerdo con el principio de predictibilidad señalado en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

- iii. Así mismo indica que su representada cuenta con toda la información para efectos de realizar el descargo documentado, por lo que debe reformularse el informe de inicio de procedimiento, teniendo en cuenta que la supuesta infracción ya ha sido materia de sanción, así como también las observaciones a las normas legales utilizadas, también establecer de manera clara, expresa y coherente la supuesta tipicidad, a efectos de establecer el debido proceso, el derecho de defensa y obtener un acto administrativo adecuadamente motivado.

- iv. Finalmente, la Administrada solicita el uso de la palabra a fin de brindar su informe oral.

- v. Adjunta a su escrito de descargo los siguientes documentos:

- Copia simple de Oficio N° 3023-2018-OS/OR-AYACUCHO.
- Copia simple del Informe de Instrucción N° 3629-2018-OS/OR-AYACUCHO.
- Copia simple del escrito de fecha 17 de agosto de 2017, correspondiente al expediente 201700037407.
- Copia simple de los comprobantes de pago (02) de la infracción N° 170003740701.
- Copia simple del cargo de documento ingresado N° 2017-37407 de fecha 08 de setiembre de 2017.
- Copia simple de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1154-2017-OS/OR-AYACUCHO.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 656-2019-OS/OR-AYACUCHO

- i. La Administrada mediante escrito de fechas 04 de abril de 2019, reconoce su responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia de análisis, solicitando acogerse al 30% y beneficios de descuentos a la multa impuesta.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Miguel Lanzón N° 695, distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida el artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM, el cual Modifican diversas normas de los reglamentos de comercialización del Subsector Hidrocarburos y del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

- 3.2. El numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en mérito al principio de causalidad, señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o actividad constitutiva de infracción sancionable.

En ese sentido, debemos señalar que la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación establecida en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de las unidades fiscalizadas que se encuentran inscritas en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es responsabilidad de la Administrada, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

- 3.3. El artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM², establece que los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están prohibidos de despachar combustibles a las cisternas de camiones tanques y a las cisternas de los camiones cisternas.
- 3.4. El artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa³.
- 3.5. Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2⁴ del

² **Modifican diversas normas de los reglamentos de comercialización del Subsector Hidrocarburos y del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2005-EM**
Artículo 22°.- Prohibición de despacho a cisternas

A partir de la vigencia de la presente norma, los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos quedan prohibidos de despachar combustibles a las cisternas de camiones tanques y a las cisternas de los camiones cisternas.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

“Artículo 13°.- Acta de Supervisión

artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

- 3.6. Respecto a lo manifestado por la Administrada, mediante escrito de fecha 05 de octubre de 2018, corresponde señalar que, habiendo reconocido su responsabilidad administrativa respecto a la infracción imputada, no corresponde evaluar descargos anteriores, toda vez que con el reconocimiento se acredita el incumplimiento, por lo que se debe imponer la sanción respectiva.
- 3.7. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto i. del numeral 2.1.2 de la presente resolución, relacionado al reconocimiento expreso de su responsabilidad administrativa de la infracción materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁵, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto al incumplimiento señalado el numeral 1.4 de la presente resolución, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el g.1.2) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 04 de abril de 2019; es decir dentro de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, notificado a través del Oficio N° 144-2019-OS/OR AYACUCHO (Fecha de notificación: 28 de marzo de 2019); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.8. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.9. Del mismo modo corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario..."

⁵ Publicada el 18 de marzo de 2017.

procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.10. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al fiscalizado.
- 3.11. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012- OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012- OS/CD⁶
-----------------------	-------------------	--	--

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, STA: Suspensión Temporal de Actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 910-2019-OS/OR-AYACUCHO

El Agente Supervisado ha efectuado el despacho de ocho mil novecientos cuarenta (8940) galones de Gasohol y quinientos (500) galones de Diésel B5, directamente a los tanques de las Cisterna, según el siguiente detalle: • Guía de remisión N° 007-006952, se habría efectuado el despacho a la Unidad vehicular de Placa de Rodaje N° F1H-708 / B8N-987, la cantidad de 2000 galones de Gasohol 90 Plus y 500 galones de Diésel B5 S50. • Guía de remisión N° 007-006958, se habría efectuado el despacho a la Unidad vehicular de Placa de Rodaje N° F1C-884 / C0G-995, la cantidad de 2500 galones de Gasohol 90 Plus. • Guía de remisión N° 007-006959, se habría efectuado el despacho a la Unidad vehicular de Placa de Rodaje N° AFZ-841, la cantidad de 300 galones de Gasohol 95 Plus. • Guía de remisión N° 007-006963, se habría efectuado el despacho a la Unidad vehicular de Placa de Rodaje N° F7F-748 / C0G-997, la cantidad de 2640 galones de Gasohol 90 Plus. • Guía de remisión N° 007-006965, se habría efectuado el despacho a la Unidad vehicular de Placa de Rodaje N° F1C-884 / C0G-995, la cantidad de 1000 galones de Gasohol 90 Plus y 500 galones de Gasohol 95 Plus.	Artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM.	2.1.6	Hasta 110 UIT, CE, STA, SDA, RIE, CB.
---	---	--------------	--

3.13. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁷, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
--	---	--	---------------------	--------------------------

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 910-2019-OS/OR-AYACUCHO**

El Agente Supervisado ha efectuado el despacho de ocho mil novecientos cuarenta (8940) galones de Gasohol y quinientos (500) galones de Diésel B5, directamente a los tanques de las Cisterna, según el siguiente detalle: ● Guía de remisión N° 007-006952, se habría efectuado el despacho a la Unidad vehicular de Placa de Rodaje N° F1H-708 / B8N-987, la cantidad de 2000 galones de Gasohol 90 Plus y 500 galones de Diésel B5 S50. ● Guía de remisión N° 007-006958, se habría efectuado el despacho a la Unidad vehicular de Placa de Rodaje N° F1C-884 / C0G-995, la cantidad de 2500 galones de Gasohol 90 Plus. ● Guía de remisión N° 007-006959, se habría efectuado el despacho a la Unidad vehicular de Placa de Rodaje N° AFZ-841, la cantidad de 300 galones de Gasohol 95 Plus. ● Guía de remisión N° 007-006963, se habría efectuado el despacho a la Unidad vehicular de Placa de Rodaje N° F7F-748 / C0G-997, la cantidad de 2640 galones de Gasohol 90 Plus. ● Guía de remisión N° 007-006965, se habría efectuado el despacho a la Unidad vehicular de Placa de Rodaje N° F1C-884 / C0G-995, la cantidad de 1000 galones de Gasohol 90 Plus y 500 galones de Gasohol 95 Plus. Artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM.	2.1.6	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG	A. Incumplimientos en Establecimiento de Venta al Público de Combustibles: Despachar combustibles líquidos a las cisternas de camiones tanques y a las cisternas de los camiones cisternas <table><tr><th>Producto</th><th>Multa (UIT) / Galón *</th></tr><tr><td>Diésel BX</td><td>0.0005⁸</td></tr><tr><td>Gasolinas / Gasoholes</td><td>0.0009⁹</td></tr></table> - Diésel B5 500 galones x 0.0005 0.25 UIT - Gasohol 8940 galones x 0.0009 8.046 UIT Sanción: 8.296 UIT	Producto	Multa (UIT) / Galón *	Diésel BX	0.0005 ⁸	Gasolinas / Gasoholes	0.0009 ⁹	8.296 UIT
Producto	Multa (UIT) / Galón *									
Diésel BX	0.0005 ⁸									
Gasolinas / Gasoholes	0.0009 ⁹									

3.14. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 134-2014-OS/GG.	8.296 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-30%)	2.4888 UIT
Total Multa con redondeo	5.80¹⁰ UIT

⁸ Se multiplicará por la capacidad de almacenamiento total del producto detectado.

⁹ Se multiplicará por la capacidad de almacenamiento total del producto detectado.

¹⁰ De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior),

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹¹;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **YAVA S.A.C.**, con una multa de cinco con ochenta centésimas (5.80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170003742401

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **YAVA S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

¹¹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

«crosas»

**Carlos Rosas Marroquín
Jefe de Oficina Regional Ayacucho
Órgano Sancionador
Osinermin**